

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-19/2019

REMITENTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** el escrito del promovente, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Expresidente municipal	Raúl Tadeo Nava
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

Del contenido del escrito remitido por el Tribunal Local, los hechos notorios y del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Asignación de Regidurías.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gobernatura, diputaciones, así como para la integración de Ayuntamientos, en el estado de Morelos.

2. Conforme a los resultados de la jornada, el tres de septiembre de ese año, el Instituto Local expidió las constancias de asignación de regidurías y la de mayoría de sindicatura, en favor de la parte actora, respectivamente.¹

II. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. El dieciséis y veinticuatro de octubre, siete de noviembre y siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho, diversas regidoras y regidores, así como la síndica del entonces Ayuntamiento promovieron ante el Tribunal Local, sendos juicios de la ciudadanía locales para controvertir la omisión de pago de sus retribuciones, remuneraciones y dietas, entre otras prestaciones, en virtud del ejercicio de su cargo; y, en el caso de quien figuró como actora María Paola Cruz Torres, en el contexto, atribuyó hechos vinculados con violencia política de género.

2. Acumulación. Mediante acuerdos plenarios de veintiocho de octubre, ocho de noviembre y diez de diciembre del dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación de los juicios de la ciudadanía locales.

¹ En el entendido que, la constancia de María Paola Cruz Torres es del doce de junio de dos mil quince y la del Regidor Alejandro Vidal Moscoso del diecisiete de junio de ese año.

3. Sentencia. El tres de junio, se resolvieron los juicios de la ciudadanía locales, y se determinó declarar parcialmente fundados los agravios, por lo que:

- Se condenó al Ayuntamiento a pagar diversas cantidades en favor de la parte actora, con motivo de sus remuneraciones;
- Apercibió al Presidente y Tesorero municipales para que dieran cumplimiento a la sentencia;
- Amonestó públicamente a Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política de género en contra de María Paola Cruz Torres;
- Ordenó remitir copia certificada de la sentencia impugnada a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para que determinaran si existe alguna conducta sancionable; y,
- Dio vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos para el caso específico de actos constitutivos de violencia política de género, realizados por Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en contra de María Paola Cruz Torres.

IV. Asunto General.

1. Escrito de nulidad. El dieciocho de junio, el expresidente municipal presentó ante el Tribunal Local, incidente de nulidad

de actuaciones para controvertir la notificación por la cual se le hizo del conocimiento del juicio local.

2. Acuerdo plenario. El veinte siguiente, el Tribunal Local se pronunció sobre el escrito referido, y determinó remitirlo a esta Sala Regional al estimar que la pretensión estaba vinculada con la impugnación de la sentencia emitida en los juicios primigenios.

3. Recepción. El veinticuatro de junio se recibió en esta Sala Regional el escrito y el acuerdo plenario remitido por el Tribunal Local.

4. Turno. Por acuerdos de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Asunto General bajo la clave **SCM-AG-19/2019**.

5. Radicación. El veinticinco de junio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el asunto indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Regional, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo que en Derecho proceda respecto del escrito remitido el dieciocho de junio por el Tribunal Local, en el que el expresidente municipal plantea que no fue debidamente llamado al juicio de la ciudadanía local promovido por la entonces síndica del Ayuntamiento.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 46, en relación fracción II, y 51, fracción I, y 70, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Reglamento), y en la jurisprudencia

1/2012, de la Sala Superior, con el rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**,² de la que se desprende la facultad de las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional para turnar, instruir y resolver lo conducente, a las peticiones de las partes a través de esta modalidad de acuerdo.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que el escrito remitido por el Tribunal Local debe **desecharse**, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en razón que su objeto ha quedado sin materia, según se expresa a continuación.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 cuarto párrafo del Reglamento señala que procederá el desechamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El primero de estos elementos tiene una naturaleza meramente instrumental, mientras que el último componente es sustancial, determinante y definitivo; es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.”***

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

En el caso, del contenido del escrito remitido por el Tribunal Local que originó el asunto general se advierte que, el expresidente municipal solicitó ante esa instancia que se analizara -por medio de un incidente de nulidad de actuaciones- la legalidad de la notificación por la cual se le llamó al juicio de la ciudadanía local, promovido por la tercera interesada, en el que se le atribuyeron conductas constitutivas de violencia política de género.

En ese sentido, al advertir que los planteamientos del escrito podrían constituir un medio de impugnación lo ordinario sería reencauzarlo a la vía idónea para conocer de él; sin embargo, al analizarse la pretensión del expresidente municipal dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019 y acumulados, resulta evidente que el mismo queda sin materia por lo que a nada práctico conduciría el reencauzamiento de la vía.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 1/97⁴ de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, cuya razón esencial sostiene que, previo al reencauzamiento de la vía idónea para conocer de una controversia planteada debe analizarse que cumpla con los requisitos de procedencia.”

En efecto, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el expresidente municipal actor, promovió ante esta Sala Regional el juicio electoral SCM-JE-34/2019, el cual se acumuló al expediente SCM-JDC-167/2019; en dicho juicio electoral, se inconformó de

⁴ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

igual forma, de la legalidad de la notificación por la que se le hizo del conocimiento el juicio de la ciudadanía local promovido por María Paola Cruz Torres, tema respecto del cual esta Sala Regional, en esta misma sesión ya se pronunció al respecto.

Por lo anterior, ningún fin práctico tendría reencauzar lo solicitado por el expresidente municipal actor, en el asunto general, a una vía distinta, cuando sus pretensiones ya obtuvieron respuesta precisamente con lo resuelto en el juicio electoral SCM-JE-34/2019, acumulado al diverso SCM-JDC-167/2019; lo que precisamente dota de certeza sobre el punto de derecho que fue materia de controversia.

En ese orden de ideas, han quedado sin materia el presente escrito remitido por el Tribunal Local, al ya haber sido atendida su pretensión.

Por tanto, al estar actualizada la causal de improcedencia del presente asunto general se debe desechar el escrito remitido por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito del promovente.

NOTIFICAR por correo al Tribunal Local; y **por estrados** al expresidente municipal, así como a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN